INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME ARTURO ALDANA LEÓN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2771

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002975591 del 22/09/2023 por valor de $3.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, quien cuenta con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002975591 del 22/09/2023 por valor de $3.000.000,00, a favor del abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 141 del 22 de noviembre del 2023**

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

El/ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósitos judiciales consignados por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIRYAM PATRICIA PAYAN CAMACHO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2773

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002974240 del 15/09/2023 por valor de $ 7.500.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del abogado FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ, quien cuenta con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002974240 del 15/09/2023 por valor de $ 7.500.000,00, a favor del abogado FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.140.882, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 141 del 22 de noviembre del 2023**

Angela Patricia Erazo Pérez
Secretaria

El/ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUTH DEL SOCORRO POSADA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2774

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002975648 del 22/09/2023 por valor de $7.460.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del abogado JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS, quien cuenta con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002975648 del 22/09/2023 por valor de $7.460.000,00, a favor del abogado JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.713.414, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 141 del 22 de noviembre del 2023**

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

El/ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELVIA LUCIA AMAYA SALAZAR
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2775

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002975607 del 22/09/2023 por valor de $2.660.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la abogada MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS, quien cuenta con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002975607 del 22/09/2023 por valor de $2.660.000,00, a favor de la abogada MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.148, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 141 del 22 de noviembre del 2023**

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

El/ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que el integrado como Litisconsorte necesario por pasiva contesto la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **GLORIA ESPERANZA PORTILLA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES.**
PORVENIR S.A.
LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACION: **760013105-017-2020-00425-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2773
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que visible en el archivo 39 del expediente digital, reposa la contestación de la demanda allegada por el integrado como Litisconsorte necesario por pasiva **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y teniendo en cuenta que la mismas fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad mencionada.

Como quiera que el memorial de poder anexo a la contestación cumplen con lo previsto en el art. 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" - PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta 76001310501720200042500, el link de la diligencia es el siguiente: Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/19933329.

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se CONCENTRARÁ entre los siguientes procesos:

RADICACION	**DEMANDANTE**	**DEMANDADOS**
2020-00425	GLORIA ESPERANZA PORTILLA	COLPENSIONES. PORVENIR S.A. LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
2021-00408	JANETH MOSQUERA ECHEVERRI	COLPENSIONES PORVENIR S.A.

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del integrado como Litisconsorte necesario por pasiva **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ,** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315. 097 de Chiquinquirá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 135.713como apoderado judicial del Litisconsorte necesario por pasiva **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

TERCERO: FIJAR el día **LUNES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.),** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **141** del día de hoy **22-11-2023**.

ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ABEL ANTONIO RIVERA
DDO.: EMPRESA TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00452-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1432
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día de HOY, no se pudo llevar a cabo, en atención a que el señor Juez presenta quebrantos de salud.

En virtud de lo anterior, se señala el día **LUNES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA UNA Y TREINTA DE LA MAÑANA (01:30 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **LUNES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA UNA Y TREINTA DE LA MAÑANA (01:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **141** del día de hoy **22/11/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósitos judiciales consignados por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GONZALO ZUÑIGA MEJIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2781

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002974267 del 15/09/2023 por valor de $ 2.660.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del abogado CARLOS ALBERTO MARTINEZ RENTERIA, quien cuenta con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002974267 del 15/09/2023 por valor de $ 2.660.000,00, a favor del abogado CARLOS ALBERTO MARTINEZ RENTERIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.233.307, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 141 del 22 de noviembre del 2023**

Angela Patricia Erazo Pérez
Secretaria

El/ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente asunto, con decisión por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JANETH MOSQUERA ECHEVERRY**
DEMANDADO: **COLPENSIONES.**
PORVENIR S.A.
RADICACION: **760013105-017-2021-00408-00**

AUTO SUSTANCIACION No. 1428
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual resuelve el recurso de apelación formulado por la apoderada de Porvenir S.A. contra el auto interlocutorio No. 700 del 31 de marzo de 2022, que declaró no probada la excepción de falta de competencia y **CONFIRMÓ** la decisión apelada.

Así las cosas, deberá convocarse a la continuación de la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" - PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta 76001310501720210040800, el link de la diligencia es el siguiente: Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/19933329.

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se CONCENTRARÁ entre los siguientes procesos:

RADICACION	**DEMANDANTE**	**DEMANDADOS**
2020-00425	GLORIA ESPERANZA PORTILLA	COLPENSIONES. PORVENIR S.A.

		LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
2021-00408	JANETH MOSQUERA ECHEVERRI	COLPENSIONES PORVENIR S.A.

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en el cual resuelve el recurso de apelación formulado por la apoderada de Porvenir S.A. contra el auto interlocutorio No. 700 del 31 de marzo de 2022, que declaró no probada la excepción de falta de competencia y **CONFIRMÓ** la decisión apelada.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **LUNES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.),** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **141** del día de hoy **22-11-2023**.

ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual contaba con programación para fecha de audiencia para el día de hoy. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARLENY ECHEVERRY
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-017-2022-00316-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1433

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la diligencia que se encontraba señalada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo, se procederá a señalar nueva fecha y hora de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha el día **LUNES ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) a las TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)** Para llevar la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el Art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 141 del día de hoy 22/11/2023

Angela Patricia Eraso Perez
SECRETARIA

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARTHA PARTRICIA SALCEDO LEON**
DEMANDADO: **COLPENSIONES.**
PROTECCION S.A.
SKANDIA S.A.
RADICACION: **760013105-017-2022-00454-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2784
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho las entidades demandadas **COLPENSIONES y PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A.** allegaron contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se CONCENTRARÁ con el radicado No. **76001-31-05-**

017-2022-00581-00 por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" - PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta 76001310501720220045400.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO**: TENER** POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: **TENER** por sustituido el poder conferido a la abogada María Claudia Ortega Guzmán en favor del abogado JAVIER JIMENEZ OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía número 98.569.081 de Envigado, titular de la tarjeta profesional de Abogado No. 296.839 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES conforme a la sustitución presentada, dentro del presente proceso.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de PROTECCION S.A., según el mandato conferido.

QUINTO: **RECONOCER** personería al abogado DANIEL FRANCISCO GÓMEZ CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.133.337 y portador de la tarjeta profesional No. 389.914 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderado judicial de la **AFP SKANDIA S.A.** de acuerdo con la escritura pública No. 721 del 23 de julio de 2020 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá D.C.

SEXTO: **TENER** por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEPTIMO: **TENER** por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO**: TENER** por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: **FIJAR** el día **MIERCOLES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **141** del día de hoy **22.11.2023.**

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

B.A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 21 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que reposa en el plenario contestación a la demanda y al llamamiento en garantía pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARI LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SONIA YANETH ALBARRACIN MIER
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00581-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2777

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho, fue remitido a través del canal digital, contestación de la demanda, así como del llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. –*Archivo 20 Exp. Dig*.- teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Como quiera que el memorial poder presentados con la contestación de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se CONCENTRARÁ con el radicado No. **76001-31-05-017-2022-00454-00**

//mavg

por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y portador de la Tarjeta Profesional No. 83.061 del C.S.J., como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido

TERCERO: FIJAR el día **MIERCOLES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** Nº. 141 del día de hoy 22/11/2023

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 21 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que el termino de traslado para dar contestación a la demanda se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INES EULALIA GONZALEZ GOMEZ
DDO: PORVENIR S.A.
LITIS: NACION – MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2780

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** -*Archivo 16 del Exp. Dig*. - teniendo en cuenta que la misma fue presentadas dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de la entidad.

Como quiera que el memorial poder presentado con la contestación de la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, obra dentro del plenario dentro del archivo 12 del Expediente Digital, remisión de la diligencia de notificación dirigida a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, el día 18 de mayo de 2023, de la cual, obra constancia de entrega por parte del correo electrónico de la entidad demandada el mismo día – archivo 12 Ed.-, razón por la cual los términos para que presentará la contestación iniciaban el día 19 de mayo de 2023, inclusive, -esto es teniendo en cuenta los dos días que otorga la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional – y sus términos fenecían el 06 de junio de la misma calenda, sin que la entidad emitiera pronunciamiento alguno, razón por la cual se ha de tener por no contestada la demanda por parte de la misma; sin embargo se ha de oficiar a dicha entidad, para que aporte al plenario, los documentos contentivos del expediente administrativo de la demandante, así como la totalidad de los documentos relacionados con la emisión, expedición redención y pago del bono pensional, para lo cual, se le otorgará un término de cinco (5) días hábiles, so pena de sanción.

//mavg

Así mismo, se requerirá a la demandada **PORVENIR S.A.**., para que llegue con destino al plenario Certificación del valor total de la Cuenta de Ahorro Individual -CAI- de la demandante al momento en que se produjo el otorgamiento de la prestación pensional, lo que comprende cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales constituidos, pago de cuotas partes y cualquier otro fruto o anexidad en los términos del Art. 68 de la Ley 100 de 1993, de manera discriminada. De igual manera se requería a la entidad accionada para que remita informe pericial respecto del valor mínimo que debía tener el accionante en su CAI para garantizar una pensión mínima en los términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993 para las anualidades 2022 y 2023, así mismo deberá indicar si a la fecha ya se cumplió con el procedimiento de emisión, expedición, redención y pago del bono pensional, para lo cual, se le otorgará un término de cinco (5) días hábiles, so pena de sanción.

Igualmente, se requiere que allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la demandante señora **INES EULALIA GONZALEZ GOMEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.894.977, el cual, debe contener la historia laboral de la demandante.

De otro lado, el Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

//mavg

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.089.950 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 387.090 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**., en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: **REQUERIR** a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** para que llegue al plenario los documentos contentivos del expediente administrativo de la demandante señora **INES EULALIA GONZALEZ GOMEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.894.977, así como la totalidad de los documentos relacionados con la emisión, expedición redención y pago del bono pensional, para lo cual, se le otorgará un término de cinco (5) días hábiles, so pena de sanción.

QUINTO: **REQUERIR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.,** para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **INES EULALIA GONZALEZ GOMEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.894.977, el cual, debe contener la historia laboral de la demandante, así como certificación del valor total de la Cuenta de Ahorro Individual -CAI- de la demandante al momento en que se produjo el otorgamiento de la prestación pensional, lo que comprende cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales constituidos, pago de cuotas partes y cualquier otro fruto o anexidad en los términos del Art. 68 de la Ley 100 de 1993, de manera discriminada. De igual, se sirva remitir informe pericial respecto del valor mínimo que debía tener el accionante en su CAI para garantizar una pensión mínima en los términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993 para las anualidades 2022 y 2023, así mismo, deberá indicar si a la fecha ya se cumplió con el procedimiento de emisión, expedición, redención y pago del bono pensional, para lo cual, se le otorgará un término de cinco (5) días hábiles, so pena de sanción.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOVENO: FIJAR el día **MARTES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** Para llevar a

//mavg

cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** Nº. 141 del día de hoy 22/11/2023

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

Oficio No. 1431

Señores:
PORVENIR S.A.
paponte@godoycordoba.com
notificaciones@godoycordoba.com
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INES EULALIA GONZALEZ GOMEZ
DDO: PORVENIR S.A.
LITIS: NACION – MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00602-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 2780 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso, entre otros:

"(…) **CUARTO**: **REQUERIR** a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** para que llegue al plenario los documentos contentivos del expediente administrativo de la demandante señora **INES EULALIA GONZALEZ GOMEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.894.977, así como la totalidad de los documentos relacionados con la emisión, expedición redención y pago del bono pensional, para lo cual, se le otorgará un término de cinco (5) días hábiles, so pena de sanción.

QUINTO: **REQUERIR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.,** para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **INES EULALIA GONZALEZ GOMEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.894.977, el cual, debe contener la historia laboral de la demandante, así como certificación del valor total de la Cuenta de Ahorro Individual -CAI- de la demandante al momento en que se produjo el otorgamiento de la prestación pensional, lo que comprende cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales constituidos, pago de cuotas partes y cualquier otro fruto o anexidad en los términos del Art. 68 de la Ley 100 de 1993, de manera discriminada. De igual, se sirva remitir informe pericial respecto del valor mínimo que debía tener el accionante en su CAI para garantizar una pensión mínima

//mavg

en los términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993 para las anualidades 2022 y 2023, así mismo, deberá indicar si a la fecha ya se cumplió con el procedimiento de emisión, expedición, redención y pago del bono pensional, para lo cual, se le otorgará un término de cinco (5) días hábiles, so pena de sanción.(…)".

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

//mavg

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 21 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que reposa en el plenario subsanación de la contestación de la demandada por parte de COLPENSIONES pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA NORIELA MADRID VANEGAS
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2778

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho, que fue remitido al canal digital del despacho por parte de COLPENSIONES, escrito de subsanación de la contestación de la demanda *-Archivo 20 Ed.-* corrigiendo las falencias señaladas a través de providencia interlocutoria No. 2580 del 26 de octubre del 2023, por lo que se procederá a su admisión inmediata.

Como quiera que el memorial poder presentados con la contestación de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se CONCENTRARÁ con el radicado No. **76001-31-05-017-2023-00287-00**

//mavg

por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

TERCERO: **TENER** por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: **FIJAR** el día **JUEVES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la **UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

//mavg

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** Nº. 141 del día de hoy 22/11/2023

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 21 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MYRIAM BUITRAGO GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2779

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las demandas, **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, *-Archivo 17 y 18 del Exp. Dig. respectivamente* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente, y toda vez que se notificó a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

De otro lado, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así mismo, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

//mavg

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se CONCENTRARÁ con el radicado No. **76001-31-05-017-2023-00203-00** por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

CUARTO: **TENER** por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la Tarjeta Profesional No. 285.297 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada

//mavg

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A., en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOVENO: FIJAR el día **JUEVES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la **UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** Nº. 141 del día de hoy 22/11/2023

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES presentó excepciones al mandamiento de pago, atendió el requerimiento del despacho y consignó deposito judicial dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO JOSE PEÑA ZAMBRANO
DDO: COLPENSIONES
RAD. 776001-31-05-017-2023-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2782

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2050 del 30 de agosto del 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 31 de agosto del 2023 (archivo 12 del ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, no obstante, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por COLPENSIONES, fue consultado por parte del despacho la plataforma de depósitos judiciales en el cual se encuentran materializadas en el depósito judicial No. 469030002973293 del 12/09/2023 por valor de $ 1.800.000,00 constituido COLPENSIONES, por lo que se pone en conocimiento a la parte ejecutante la existencia de los depósitos judiciales, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie sobre la entrega, y continuidad del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE,

la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor de la abogada MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 de Pereira (Risaralda), portador (a) de la tarjeta profesional número 263.972 del C.S.J., para que actué como apoderado (a) sustituto de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la existencia del depósito judicial No. No. 469030002973293 del 12/09/2023 por valor de $ 1.800.000,00, para que se pronuncie sobre su entrega dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe del cumplimiento de la obligación por parte de COLPENSIONES y se pronuncie sobre la continuidad del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 141 del 22 de noviembre del 2023

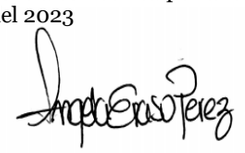

Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

El/ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 21 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA TENORIO SERNA
DDO: COLPENSIONES y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2776

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las demandas, **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** *-Archivo 14 y 17 del Exp. Dig. respectivamente* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otro lado, el Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO

//mavg

PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

CUARTO: **TENER** por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional número 64.937 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

//mavg

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOVENO: FIJAR el día **LUNES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** Nº. 141 del día de hoy 22/11/2023

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue allegado escrito de subsanación de la demandada, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO NAFAR BOHORQUEZ
DDO.: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES
RAD.: 760013105-017-2023-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2785

Santiago De Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, observa el despacho que fue remitido al canal digital escrito de subsanación dentro del término procesal oportuno, sin embargo, el mismo no logra subsanar las falencias señaladas a través de providencia interlocutoria No. 2375 del 02 de octubre del 2023, por lo que procederá el despacho a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte activa en el Auto interlocutorio No. 2375 del 02 de octubre del 2023 – *Archivo 05 Exp. Dig.*- la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, privilegiando siempre los principios de celeridad, transparencia y eficacia como claramente se establece en el Art. 1º de la Ley 270 de 1996. Todo lo contrario, lo que se ha pretendido es que, las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 25, 25ª y 25 del CPT y SS.

Bajo este derrotero, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Deber que viene siendo resaltado de vieja data por parte de nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, cuando en proveído del 15 de noviembre de 1936 la Sala de Casación

//mavg

civil de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente: *"(…) ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla en su conjunto porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda (…)"*[1]

Esta tesis que defiende el despacho pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ,** providencia ésta última en la que se expresó que:

> *"Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia".*

La tesis anterior ha sido ampliamente desarrollada en fallos posteriores, recalcándose el deber que tienen los operadores judiciales de buscar el querer de las partes, indagar qué busca el demandante, cuál es la defensa del demandado, y para ello la obligación de interpretar el escrito inicial sea de la mayor trascendencia para evitar el desmedro del derecho sustancial, como se ha precisado la Sala en diferentes pronunciamientos, entre ellos, en la sentencia SL10473 – 2014, reiterada más recientemente en la SL 1563 de 2023. En otras palabras, el juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que sólo ésta limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio *iura novit curia* las partes no tienen la carga de probar el derecho, como se explicó en fallo STC 14.160 del 16 de octubre de 2019.

---

[1] cas. civ. Sent. de 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527.

//mavg

Puestas, así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. 2375 del 02 de octubre del 2023, en los que la parte demandante presento nuevo escrito de demandada, pero continúo persistiendo en las falencias señaladas dentro de la providencia en cita, pues a pesar de relacionar en el escrito de subsanación como anexos: *"Envió chat proveniente del abonado telefónico perteneciente a mi prohijado, señor Luis Alberto Nafar Bohorquez"*, lo cierto es que el mismo no fue allegado.

Sin embargo, y como se manifestó en precedencia más allá de las irregularidades detectadas en el Auto ya mencionado, lograron ser saneadas en su mayoría por la parte demandante, además de una lectura sistemática, contextualizando hechos y pretensiones se observa que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Con respecto a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES** por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUIS ALBERTO NAFAR BOHORQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES**.

//mavg

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** Nº. 141 del día de hoy 22/11/2023

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-508 las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NUBIA ROJAS NIETO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76001-31-05-017-2023-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2783

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil (2023)

El (la) señor (a) **NUBIA ROJAS NIETO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 135 del 23 de noviembre del 2022, modificada y confirmada por la sentencia No. 107 del 28 de abril del 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 356 del 23 de noviembre del 2022 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró depósito judicial No. 469030002973251 del 12/09/2023 por el valor de $2.660.000 constituido por parte de PORVENIR S.A. y deposito No. 469030002985783 del 18/10/2023 por valor de 2.660.000 constituido por PROTECCIÓN S.A., a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí

ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor de la apoderada judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A. por pago previo de la obligación.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 602 del 05 de junio del 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002973251 del 12/09/2023 por el valor de $2.660.000 y 469030002985783 del 18/10/2023 por valor de 2.660.000 constituido por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A, teniendo como beneficiaria al abogado RODDRIGO CID ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542 con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de la PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor del señor JOSE ADOLFO GUTIERREZ REINA por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($2.660.000.oo)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 141 del 22 de noviembre del 2023.

Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

El/Ape.-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ DARY VARGAS LONDOÑO
DDO.: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2023-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2786

Santiago De Cali, Veintiuno (21) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no se encuentran debidamente cuantificadas y dentro del acápite de la cuantía, si bien se señala que la misma se estima superior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Sin embargo, no existe ningún sustento dentro del plenario que justifique su afirmación, lo que impide establecer la competencia del presente trámite.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

//mavg

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.644.807 y portadora de la Tarjera Profesional número 128.416 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora por **LUZ DARY VARGAS LONDOÑO**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LUZ DARY VARGAS LONDOÑO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** Nº. 141 del día de hoy 22/11/2023

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg